

**EL MECANISMO DE EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA COMO  
GARANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SUBJETIVOS Y HUMANOS EN EL  
MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

ANGELA JOHANNA TOLEDO PINZÓN

Facultad de Derecho – División de Ciencias jurídicas y Políticas, Universidad Santo

Tomas Tunja

Maestría en Derechos Fundamentales y Derechos Humanos

16 de noviembre de 2021

## **RESUMEN**

El mecanismo de extensión de la jurisprudencia como respuesta a la congestión judicial presentada en la Administración y Consejo de Estado como máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sumado al refuerzo que otorga al derecho a la igualdad y principios fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano como legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, autotutela entre otros, a partir de la expedición de la ley 1737 de 2011 y su posterior reformar con la ley 2080 de 2021.

## **PALABRAS CLAVES**

Mecanismo, extensión de la jurisprudencia, congestión judicial, derecho a la igualdad, principios, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, ley 2080 de 2021.

**EL MECANISMO DE EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA COMO  
GARANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SUBJETIVOS Y HUMANOS EN EL  
MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

**ANGELA JOHANA TOLEDO PINZON<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

El pasado 25 de enero de 2021, fue sancionada la ley 2080 que modificó gran parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; uno de los aspectos más relevantes de esta reforma fue lo referente al mecanismo de extensión de la jurisprudencia, que paso de ser un trámite complejo y poco asequible a eliminar los limitantes que presentaba en el pasado, haciéndose más operante y por supuesto con un mayor grado de acceso.

A modo de conceptualización, el mecanismo de extensión jurisprudencial es aquel elemento jurídico mediante el cual una persona solicita en sede administrativa o judicial la protección de un derecho subjetivo ya reconocido anteriormente en una sentencia de unificación, haciendo extensibles los efectos de la misma a su caso en concreto, cuando esta acredite las mismas condiciones jurídico-facticas.

Por su parte, el Derecho a la igualdad entendido este como fundamental dentro del contexto de nuestro estado social de derecho, está perfilado a considerar en abstracto que todas las personas somos iguales ante la ley, aun cuando seamos seres diferentes y tal como es manifestado por la sentencia C-038/21 “el trato diferenciado está permitido, siempre y cuando

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Santo Tomas, aspirante al título de Magister en Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de la Universidad Santo Tomas, angelita\_tol10@hotmail.com

obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad” (C. Constitucional, 2021, pág. 1), es decir, que no existe fundamento subjetivo que pueda legalizar la vulneración de este, pues además se afectarían principios como la legalidad y la seguridad jurídica, en los que se basa el mecanismo de extensión de la jurisprudencia y justamente por esto fue eliminada una de las tres causales que facultaban a la administración y al C.E negar la extensión de la jurisprudencia.

Además de lo anterior, entraremos en contexto sobre la relación existente o vínculo entre derechos subjetivos, fundamentales y humanos con el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, máxime cuando su reforma fue pensada en priorizar el derecho a la igualdad conexo a la seguridad jurídica; si bien es cierto, esta última “no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.” (C-250/12 M.P. H. Sierra., 2012)

Finalmente, uno de los temas neurálgicos, será analizar sí el mecanismo de extensión de la jurisprudencia se podría asimilar a una sentencia anticipada, pues cualquier persona podría dar por hecho que al extender una fallo su derecho básicamente ya estaría reconocido, sin embargo, a lo largo del desarrollo de la presente investigación daremos respuesta a este gran interrogante.

## OBJETIVOS

- Objetivo General:

Exponer la relación o vínculo existente entre el mecanismo de extensión de la jurisprudencia (modificado por la ley 2080 de 2021) y los derechos subjetivos, fundamentales y humanos, concluyendo en si resulta de obligatorio cumplimiento el suscitado mecanismo dentro de un estado social de derecho garante principalmente de la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y siendo este fundamentalmente constitucional.

- Objetivos Específicos:

- ✓ Definir el mecanismo de extensión de la jurisprudencia a partir de la ley 1437 de 2011 y la reforma realizada por la ley 2080 de 2021.

- ✓ Especificar los requisitos para elevar petición de extensión de la jurisprudencia y reconocimiento del derecho.

- ✓ Precisar el significado de Sentencia anticipada y las hipótesis planteadas por el Art 212 del Código General del Proceso.

- ✓ Detallar los principios rectores del mecanismo de extensión de la jurisprudencia

- ✓ Conceptualizar derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos humanos en el marco del mecanismo de extensión de la jurisprudencia.

**SUMARIO:** I. mecanismo de extensión de la jurisprudencia 1. I.II procedimiento y requisitos para concluir exitosamente con el mecanismo de extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros I.III Sentencia Anticipada vs Extensión de la jurisprudencia I.IV principios rectores del mecanismo de extensión de la jurisprudencia II. Derechos subjetivos, fundamentales y humanos II.I Vínculo entre el mecanismo de extensión de la jurisprudencia con los derechos subjetivos, fundamentales y humanos.

## **I. MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

Históricamente el mecanismo de extensión de la jurisprudencia tiene su génesis en el año 2011 con la sanción de la Ley 1437, anteriormente el Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- no regulaba esta figura, quizá porque no se había planteado siquiera la posibilidad de hacer extensibles los efectos de una sentencia para desarrollar un caso distinto al ya resuelto, o muy seguramente porque la necesidad judicial no hacía posible que se implementaran mecanismos como este.

Con el dinamismo jurídico y social, el incremento de casos Administrativos, la falta de operadores de la justicia, servidores públicos y demás factores, los despachos judiciales y administrativos presentaron dificultades de congestión y el resultado nula celeridad en los procesos, razón más que suficiente para dar inicio a planes de mejoramiento y solución frente a estos conflictos, esto llevo al legislador a crear este valioso instrumento, incorporado por primera vez en la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

Así mismo, el mecanismo de extensión de la jurisprudencia “tiene su origen en el principio de igualdad, el que se ha hecho operativo a través de un derecho, y a su vez, se ha

subdividido en dos garantías a saber: igualdad ante la ley e igualdad de trato por parte de las autoridades. Esta última, impone un deber a todo el aparato estatal, que consiste en hacer material ese igual trato propugnado, y ello debe ser observado por todas las instituciones públicas en cumplimiento de sus deberes, y el órgano jurisdiccional no escapa de ello”

(CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, 2013)

Sistemáticamente, el mecanismo de Extensión de la jurisprudencia fue incorporado al Ordenamiento Jurídico Colombiano mediante los artículos 10, 102 y 269 de la mencionada Ley 1437 del 2011 (CPACA), con el fin primordial de ofrecer mayor seguridad jurídica, evitar y/o disminuir vulneración de derechos fundamentales principalmente la igualdad y por supuesto, resaltar el papel fundamental de principios como la seguridad jurídica y legalidad.

Mediante este mecanismo una persona que acredite igualdad de condiciones tanto jurídicas como fácticas, podrá solicitar en sede administrativa o judicial, la extensión de un fallo o sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado donde ya hubo reconocimiento de derechos a otro particular, así las cosas, los efectos de aquel fallo serán extensibles al caso en concreto, debiendo cumplir con los requisitos esenciales para la aplicación del mecanismo.

Sin embargo, debemos aclarar que este elemento jurídico no se traduce en una sentencia anticipada como lo veremos más adelante, ni tampoco contradice los principios rectores del derecho administrativo, por el contrario, es una herramienta que hoy por hoy resulta asequible, poco engorrosa, fácil de utilizar y de gran aporte jurídico a nuestro ordenamiento, pues resuelve conflictos sin necesidad de someterlos a largos y dispendiosos procesos, además de estar resaltando el papel garante que cumple un estado social de derecho frente al principio de legalidad, derechos subjetivos y fundamentales.

Por otra parte, es esencial explicar que Colombia tiene un esquema jurídico de civil law, es decir, nuestra principal fuente de derecho es la ley, sin embargo, se podría pensar que este mecanismo al ser aplicado estaría yuxtapuesto al ordenamiento, pues la decisión o solución del caso en concreto emanaría de las altas corte al extender los efectos de una sentencia ya fallada, sin que se lleve a cabo el procedimiento administrativo, empero, como veremos más adelante, este mecanismo aporta significas soluciones a diversas molestias que se presentan en la administración de justicia, además del soporte garante que le ofrece tanto al ciudadano como al operador de justicia al dar pronta solución a problemas con similitud de situaciones fácticas y jurídicas.

El Artículo 10 de CPACA menciona:

“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, **las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”  
(Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. art. 10)

(Negrilla es personal)

Es evidente que el legislador al redactar el artículo 10 CPACA, dejó tácito el carácter de obligatoriedad que tiene el mecanismo, por supuesto, el fin de las sentencias que unificación es justamente sentar un precedente jurisprudencial, a partir del cual otros conflictos en igualdad de condiciones puedan desarrollarse sin mayor complejidad, interpretaciones aleatorias y vulneración de derechos sustanciales y fundamentales.

Ahora bien, “Dicho mecanismo supone un reto para la administración de justicia, en específico para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero sin dejar a un lado a la Administración Pública, ya que si bien en un primer escenario, la decisión final que mediante sentencia opte y resuelva este Alto Tribunal deberá acoplarse a una unificación casi que perfecta en cuestiones de futuras controversias que susciten entorno al tema de decisión” (Villamil, 2019)

Desde la creación e incorporación al ordenamiento jurídico de la figura <extensión de la jurisprudencia>, el mayor reto ha sido encajar de manera perfecta un caso a otro ya fallado, con el fin de extender los efectos de la sentencia, no obstante, el mecanismo ha sido creado en aras de acelerar ciertos procesos que acrediten igualdad de condiciones fácticas y jurídicas, mas no en la totalidad de procesos contencioso administrativos , pues de lo contrario pasaríamos de un esquema “civil law” a uno “common law” donde la solución de conflictos estaría en cabeza de las altas cortes o tribunales de justicia.

Igualmente, será un reto para la administración pública coadyuvar a la administración de justicia, teniendo conocimiento sobre las sentencias de unificación del Consejo de Estado, es decir, aquellas que tengan un contenido relevante a nivel jurídico, social o económico, pues es de obligatorio conocimiento además de ser deber del servidor público reflejar su carácter integral y propugnar por humanizar las relaciones entre administración - administrados y fortalecer el papel garante de la Administración en relación con los derechos de rango constitucional, pues si el mecanismo se materializa en sede administrativa no será necesario recurrir a estrados judiciales y generar mayor congestión.

Dando continuidad al desarrollo histórico del citado mecanismo, el pasado 25 de enero de 2021, fue sancionada la ley 2080 por medio de la cual se reformo la ley 1437 de 2011 o CPACA, uno de los aspectos fue lo relativo el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, que pasó de

ser un trámite engorroso y poco asequible a ser una herramienta más operante y útil, como veremos a continuación.

El artículo 102 CPACA, desarrolla con mayor profundidad el mecanismo de extensión de la jurisprudencia a terceros por parte de las autoridades, dividiéndolo en dos partes: en una primera menciona los requisitos que el peticionario debe acreditar para acceder a este y en una segunda parte numera las razones por las cuales las autoridades pueden negarse a dar aplicación a extender los efectos de una sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado.

El Artículo en mención fue modificado en la ley 2080 de 2011 en el artículo 17, dando como resultado lo siguiente texto:

**“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.**

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.” (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. art. 102)

Anteriormente, con la ley 1437 de 2011, en el numeral tercero (3), era necesario no solo aportar la referencia de la sentencia de unificación, sino que además se debía presentar copia de ella, siendo un trámite innecesario, complejo y desgastante para la parte solicitante, razón por la cual fue eliminada la prerrogativa de acompañar a la petición una copia del fallo o sentencia de unificación; si hoy un ciudadano se acerca ante una autoridad administrativa y solicita la extensión de los efectos de una sentencia a su caso en concreto, no tendrá la obligación de anexar copia pues con la reforma se eliminó dicho supuesto.

La segunda parte desarrollada por el artículo 102 CPACA, menciona aquellas razones que tiene una autoridad administrativa para negar la extensión del mecanismo, las cuales son:

“La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad **podrá negar** la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para

demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.” (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. art.102) (Negrilla es propia)

De la misma forma, esta segunda parte también cambio, eliminándose la causal número tres (3) que rezaba:

“3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente, sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso d que el peticionario acuda a él en los términos del artículo 269.” (Ley 1737 de 2011 sin modificación. Art. 102)

Durante una década, este numeral hizo inoperante, lento y engorroso el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, dejando a la administración actuar de manera subjetiva e interpretar las sentencias del Consejo de estado de una u otra forma al acomodo de esta, sin prever lo dicho por el máximo órgano, y por supuesto generando en el ciudadano la imposibilidad de usar el mecanismo, pues de plano se esperaba una respuesta negativa por parte de la administración, responsabilizando al Consejo de Estado la extensión de la jurisprudencia en los términos del artículo 269 CPACA y congestionando los Despachos Judiciales, es decir, no

existía espíritu de colaboración por parte de la administración hacia el ciudadano y de la administración hacia el Consejo de Estado.

En consecuencia, la ley 2080 de 2021 reorganizó la forma y el fondo del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, en primer lugar humanizando la relación Administración – Ciudadano, Administración – Consejo de Estado, que se materializará en una descongestión de Despachos y celeridad de procesos represados; por su parte, la modificación de fondo será evidente en la inclusión de más herramientas a la administración para proteger en sede administrativa los derechos subjetivos, fundamentales y humanos del ciudadano que acredite los requisitos exigidos, y finalmente otorgando mayor seguridad jurídica al reforzar el papel del Consejo de Estado como máximo Tribunal Contencioso Administrativo y unificador de sentencias, y fortaleciendo los principio de legalidad, buena fe, confianza legítima e igualdad, pues quien acredite tener el derecho merece que se le reconozca y proteja.

### **LI PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA CONCLUIR EXITOSAMENTE CON EL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS**

Como anteriormente fue desarrollado, el mecanismo de extensión de la jurisprudencia requiere unos mínimos presupuestos para poder acceder a este, principalmente acreditar las mismas condiciones fácticas y jurídicas del caso que ya fue fallado y del cual se pretende se extiendan los efectos al caso en concreto, sin embargo, el artículo 269 del CPACA esboza el camino para llevar a cabo el trámite del mismo ante el Consejo de Estado en caso de haber sido negado en sede administrativa, o esta hubiese guardado silencio.

Grosso modo, el ciudadano deberá acudir por medio de Apoderado ante el Consejo de Estado como máximo órgano, bajo la gravedad de juramento y mediante petición razonada en la cual acredita la similitud de condiciones juridico-facticas en las que se encuentra frente a la sentencia de unificación invocada, así mismo, deberá acompañar con el documento renuente por medio del cual solcito en sede administrativa la extensión de la jurisprudencia y le fue negada, (allí estarán contenidos los requisitos del artículo 102 CPACA); en caso de incumplimiento de esto, el C.E podrá solicitar la corrección de los yerros dentro del término fijado en la ley, de no hacerse efectivo se rechazará la aplicación del mecanismo.

Igualmente la petición será rechaza de plano por las siguientes causales:

“1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.

2. Se haya presentado extemporáneamente.

3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.

4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.

5. Haya operado la caducidad del medio de control precedente o la prescripción total del derecho reclamado.

6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.” (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. Art. 269)

Si el peticionario y la petición cumplen con los requisitos solicitados por la ley, se dará impulso al trámite de extensión de la jurisprudencia corriendo traslado tanto a la entidad a la cual se le solicita sea concedida la extensión del fallo, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y demás, con el fin de dar pronta solución, concederse o rechazarse la extensión de los efectos del fallo invocado por el peticionario, igualmente, habrá lugar a presentar alegatos de conclusión por las partes y el Ministerio Público y finalmente el Consejo de Estado tomará la decisión y de ser el caso se liquidará si a esto hubiese lugar como reconocimiento de derechos patrimoniales, aceptándose únicamente recurso en caso de no oposición al monto.

Es menester resaltar que “en ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 del CPACA que la Ley 2080 de 2021 lo deja intacto.” (BRAVO, 2021)

“Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.” (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. art. 269)

Una vez leído lo anterior, es claro el poder vinculante que tiene el mecanismo de extensión de la jurisprudencia para proteger derechos sustanciales, humanos y fundamentales, principalmente el derecho a la igualdad, pues no se cierra a la posibilidad de que la decisión sea tomada en sede administrativa, sino que además faculta al Consejo de Estado para que sea este quien decida y ordene la extensión de los efectos de un fallo anterior a uno que acredita igualdad

de condiciones, sumado a esto, permite la corrección de yerros al peticionario, abriendo un gama de posibilidades para hacer extensibles las sentencias de unificación, y brindar la seguridad jurídica que el estado social de derecho conlleva.

### **I.III SENTENCIA ANTICIPADA VS EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

En principio, quiero hacer un análisis del significado de sentencia anticipada como forma anormal de terminación de un proceso, así como sintetizar la definición del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, como figura que aporta celeridad a los procesos.

#### **Sentencia anticipada:**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. (CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP, pág. 1)

El Artículo 278 del CGP, menciona 3 hipótesis con las cuales será deber para el juez fallar de forma anticipada siempre y cuando este frente a alguna de estas:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Codigo General del Proceso, pág. art. 278)

Podemos extraer de lo anterior, que esta figura no se basada bajo presupuestos de derecho a la igualdad, quizá lo sea bajo el principio de celeridad procesal y es correcto afirmar que tanto la sentencia anticipada como el mecanismo de extensión de la jurisprudencia son formas de acelerar los procesos y darle tramite eficiente y concreto, sin embargo, una de las diferencias es que su base principal no está sustentada en los mismo presupuestos de derecho.

Ahora bien, el trámite de esta figura, no corresponde propiamente a un a petición como si lo es en el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, pues existen etapas procesales donde puede convenirse por las partes o de oficio por el juez, dictar sentencia anticipada, sin embargo el proceso no deberá tener un avance significativo pues no estaríamos dando celeridad a este que es lo pretendido, lo ideal es lo antes posible siempre y cuando se acredite alguna de las tres hipótesis, inmediatamente proceder a dictar sentencia anticipada.

Cuando un ciudadano presenta petición de extensión de la jurisprudencia y más aún cuando tenga la plena convicción y confianza de acreditar los mismo supuesto de hecho y de derecho del fallo invocado, podrá pensar que los efectos de este serán concedidos como quiera que cumple los requisitos, es decir, podría pensar que se trata de una sentencia anticipada y que no requiere un proceso para darle solución a su problema, sin embargo como fue mencionado reglones atrás, el mecanismo de extensión de la jurisprudencia debe surtirse por medio de apoderado, mediante escrito acompañado de pruebas las cuáles serán controvertidas, es decir, pese a ser un mecanismo que imprime celeridad procesal, debe ser adelantado mediante un procedimiento especial, contrario a esto, la sentencia anticipada no lo requiere, sino que será competencia del juez dictarla siempre y cuando se encuentre frente a una de las hipótesis plantadas por la norma, razón más que suficiente para concluir que el mecanismo de extensión de la jurisprudencia no es una sentencia anticipada, ni de forma ni de su fondo, pues cada uno esta

cimentado en presupuestos diferentes, con bases jurídicas y derechos diferentes, con algo en común: imprimir seguridad jurídica y celeridad a los procesos, dando como resultado la Descongestión judicial.

Finalmente, frente al mecanismo de extensión de la jurisprudencia “No estamos hablando de sentencia anticipada en la que hay un mínimo de prueba que son las pruebas documentales, realizar el análisis de descartar las pruebas inútiles, inconducentes e impertinentes, o determinar que no requieran la práctica de pruebas, sin llevar a cabo ni siquiera la audiencia inicial, lo que dará mayor agilidad al proceso contencioso”, pues, de acuerdo a los artículo 102 y 269 del CPACA, bastará con cumplir los requisitos y presentar la petición con el fin de dar inicio al trámite y una vez materializado el debido proceso, se resolverá si es factible o no extender los efectos de una decisión ya tomada en un caso anterior al caso en concreto.

#### **I.IV PRINCIPIOS RECTORES DEL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

El mecanismo de extensión de jurisprudencia preside fundamentalmente del Derecho a la igualdad y principios como seguridad jurídica, legalidad, autotutela administrativa y debido proceso. Buena fe, colaboración armónica entre otros, que definiremos a continuación:

**Derecho a la igualdad:** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, sin lugar a dudas es la base sobre la cual el legislador creó el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, expresado así:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitucion Política de Colombia 1991, pág. art. 13)

Igualmente, el CPACA ampara el derecho a la igualdad como pilar fundamental de su proceder Contencioso Administrativo en torno al principio de validez jurídica; así las cosas, el numeral 2 del artículo 3 CPACA, menciona: “En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo , pág. art. 2)

Finalmente y como lo hemos recalcado a lo largo de este artículo, el mecanismo de extensión de la jurisprudencia basa su estructura en el derecho a la igualdad, en el entendido que se dará aplicación de los mismos efectos de una sentencia de unificación a un caso en concreto siempre y cuando se acrediten las mismas condiciones fácticas y jurídicas, por ejemplo, si dos ciudadanos A y B están en una situación igual y el caso de A ya fue resuelto mediante sentencia que por su importancia jurídica, social y económica resulta ser objeto de unificación del Consejo de Estado, serán aplicables estos efectos del mencionado fallo al del ciudadano B que acredita igualdad de presupuestos factico-jurídicos.

La sentencia C-816 de 2011, magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Menciona sobre la extensión de la jurisprudencia: “son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas”

**Principio de Legalidad:** “De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 230 de la Constitución Política es una característica del Estado Colombiano su sujeción al Derecho y constituye una garantía para cualquier persona que los jueces se encuentren sometidos a los mandatos de la ley. No obstante, el anterior postulado que ha representado históricamente una de las mayores conquistas del Estado moderno ha evolucionado notablemente con el propósito de materializar en mayor medida su aplicación a fin de garantizar dicho principio no solo respecto de la ley en el momento de su promulgación, sino en la aplicación de la misma” (El mecanismo de extensión de jurisprudencia, 2017) , es de este principio que se extrae la fuerza de obligatoriedad que conlleva el mecanismo de extensión de la jurisprudencia.

**Principio de Autotutela:** “acogido del derecho español consiste básicamente en la prerrogativa que tienen las autoridades administrativas de pronunciarse sobre los asuntos relacionados con sus competencias, a través de actos administrativos que se presumen legales, antes de que tenga lugar el control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (El mecanismo de extensión de jurisprudencia, 2017, pág. 8), podemos incluir aquella prerrogativa que mencionábamos sobre el apoyo que debe manar entre la administración y el consejo de Estado, pues si bien es cierto, en su gran mayoría las decisiones negativas por parte de la administración serán reflejada a futuro en el Consejo de Estado.

**Principio del debido proceso:** “El mecanismo de extensión de jurisprudencia no es ajeno a la aplicación del principio en comento, pues como se vio, no existe actuación administrativa o judicial que escape de su ámbito de aplicación, e incluso, específicamente en relación con el mecanismo, el debido proceso tiene doble connotación, en la medida en que su trámite ostenta dos etapas, una que se desarrolla en sede administrativa y otra adelantada en el contexto estrictamente judicial, la primera se tramita ante la autoridad administrativa encargada

de reconocer el derecho y la segunda, se surte ante el Consejo de Estado, máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa” (El mecanismo de extensión de jurisprudencia, 2017, pág. 10)

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES, SUBJETIVOS Y HUMANOS**

Uno de los conceptos que más llama la atención del mundo jurídico es el de derechos, ¿qué logramos comprender sobre estos, cómo podemos dar aplicación y a su vez protección?; pues bien, esta expresión comenzó a usarse en el derecho romano, no propiamente definida como derechos sino como aquel dominio que ejercía el padre de familia, quien decidía por el resto de los habitantes del hogar, así las cosas, comienza la evolución tras largos periodos de fallas donde la vulneración de los derechos era apenas obvia y significativa.

Luego de múltiples intervenciones y conceptos, se da inicio a teorías y avances como la del Ius naturalismo, que pretendía ubicar los derechos del hombre desde una concepción biológica, y dejando un sinfín de críticas y oposiciones como las teorías positivistas, de donde nace el concepto de derechos subjetivos manifestados en una relación de deber jurídico, materializado mediante una acción procesal para reclamar el cumplimiento del mencionado deber, es decir hacer valer la protección del mismo.

Sin embargo, con aportes como los de Norberto Bobbio Herbert L. A. Hart nald, Dworkin Robert Alexy Luigi Ferrajoli entre otros, el concepto de derecho subjetivo progreso, observándose ontológicamente, es decir a partir de todas sus aristas, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS POSITIVOS, DERECHOS NEGATIVOS y demás; es evidente que las teorías anteriores habían tenido fallas gigantes, una al ser muy

biológica, la otra al ser muy reduccionista del concepto de derechos a una acción procesal o poder jurídico.

Ampliado el concepto de derecho, la moral viene a reclamar su lugar advirtiendo que los derechos humanos, parten esencialmente de esta, al estar correlacionados con los principios (ético-morales), sin embargo estos no pueden ser reclamados en la práctica porque muchas veces la moral pasa por alto cuando estamos reclamando derechos de un sabor puramente jurídico, por supuesto, no se debe desconocer que ellos parten de una concepción ética pero no podemos materializarla en un ejercicio profesional 100%.

Finalmente, debemos decir que todas estas teorías han aportado a la evolución del concepto de derecho especialmente aquel que denominamos <subjetivo> y que mezclan tanto razones biológicas, éticas, morales, jurídicas, que vienen siendo plasmadas mediante acciones procesales para reclamar la protección frente a una vulneración, por su parte la protección viendo siendo gradual o progresiva a medida que evoluciona el constitucionalismo y el sistema lo pone en práctica.

Por su parte, la evolución del Constitucionalismo, aterrizándolo a nuestro Estado Social de Derecho ha dado paso a la creación, reconocimiento y protección de derechos que se pensaban distantes en un modelo de estado de derecho que los vulnera y atropello contundentemente, justamente aquellos que denominamos derechos subjetivos, fundamentales y humanos, que a diario son conceptos manifestados por la jurisprudencia colombiana.

Entiéndase los derechos subjetivos como aquella potestad que se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico y que le permite al individuo exigirlo y materializarlo a través de acciones procesales.

Por su parte los derechos fundamentales deben reunir ciertos requisitos como es mencionado en la sentencia T-227 de 2003, tales como: “1. Tener un rango constitucional, 2. Ser un derecho que nos acerque a la dignidad humana como base fundamental de nuestro E.S.D y 3. Ser un derecho que admite ser convertido o concretado es decir, ser un derecho subjetivo.” (Sentencia T-227 de 2003)

Finalmente, los derechos humanos “son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos; Las personas también tienen responsabilidades, así como hacer valer sus derechos y respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.” (UNICEF, s.f.)

## **II.I VÍNCULO ENTRE EL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CON LOS DERECHOS SUBJETIVOS, FUNDAMENTALES Y HUMANOS.**

Una vez analizado y definido el mecanismo de extensión de la jurisprudencia a lo largo de este artículo, podemos llegar a uno de los puntos neurálgicos de este y es precisamente aquella relación o vínculo existente entre el mencionado instrumento jurídico y los derechos fundamentales, subjetivos y humanos, es decir, aquellos derechos que busca proteger el legislador al crear esta figura, a saber los derechos fundamentales son pilar de un estado social de derecho como el nuestro, lo que lleva a crear figuras e incluir instrumentos o mecanismo para su protección y como referencia la ley 1437 de 2011 y su posterior reforma con la ley 2080 de 2021.

La necesidad y afán por evitar al máximo posibles vulneraciones y afectaciones a los derechos subjetivos, fundamentales y humanos, permite que la dinámica del ordenamiento jurídico tenga cada vez mayor fuerza y se materialice con efectividad de mecanismos, la extensión de la jurisprudencia logra justamente aquella protección, especialmente al derecho a la igualdad, no solo desde un plano de igualdad ante la ley sino que lo subdivide en una órbita referente a la administración y otra referente a un plano judicial, aquel trato igualitario ha de ser desplegado tanto por autoridades administrativas como de operarios de la justicia, es decir los jueces o máximos órganos de control.

Desde el principio de este Artículo, fue evidente aquel vínculo o conexión que tiene el mecanismo de extensión de la jurisprudencia con los derechos fundamentales, subjetivos y humanos y por supuesto implica que su carácter de obligatoriedad sea evidente al estar bajo el amparo de los mencionados derechos; así mismo, la reciente reforma al CPACA reafirma la importancia que tiene esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, justamente por eso fue uno de los temas centrales en ella, pues estamos frente al reconocimiento y protección de derechos que ya fueron reconocidos a un ciudadano y por principio igualdad merecen hacerse extensibles los efectos del fallo a quien acredite igualdad de condiciones como se manifestó a lo largo del presente.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano.

La extensión de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo judicial dialógico. Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia

El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación.

Consideraciones en torno a la Sentencia Anticipada en el CGP.

Código General del Proceso.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Congreso de la Republica (2.011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C. Legis

Congreso de la Republica (2.021) Ley 2080 por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Acosta Beltrán, E. (2.018). Mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo judicial dialógico. Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.

VILLAMIL PEDROZA, A. (2.019) La extensión de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico Colombiano.

PANTOJA BRAVO, J. (2.021) Extensión de La Jurisprudencia, Ley 2080 Del 2021.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (2019). El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación.

Huertas Montero, E (2017), Consideraciones en torno a la Sentencia Anticipada en el CGP.